



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139414-2

"Mendoza, Cristian Maximiliano y Pirla, Emiliano José s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N.º 123.457 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación, en el marco de la Causa n.º 123.457, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto en favor de Cristian Maximiliano Mendoza y Emiliano José Pirla contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n.º 1 de Tandil que con integración unipersonal y mediando un trámite de juicio abreviado los condenó a la pena de tres (3) años y diez (10) meses de prisión, accesorias legales y costas, como autores penalmente responsables del delito de robo agravado por efracción, y receptó como atenuante de la sanción impuesta el buen concepto presunto, sin modificar el monto de las penas impuestas (v. sentencia de fecha 23-V-2023).

Frente a dicha decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el Tribunal intermedio (v. resol. de fecha 5-VII-2023).

**II.** El recurrente denuncia como agravio "a" la violación al principio de culpabilidad en su manifestación proporcionalidad y arbitrariedad por falta de fundamentación, y apartamiento de la doctrina legal de la Suprema Corte en la causa P. 136437.

En razón de ello aduce que la falta de readecuación de la pena, al haber receptado el buen concepto presunto de sus asistidos, resulta arbitraria pues el hecho de agregar una pauta atenuante implicaba que debía modificarse esa relación de proporcionalidad que existía en la pena anterior.

Considera que el Tribunal revisor no hizo ningún desarrollo que permita mantener la pena más allá de mencionar que se encontraba cerca del mínimo de la escala penal para el delito en cuestión.

Como agravio "b" y de manera subsidiaria plantea la violación al debido proceso legal y al derecho a la defensa en juicio por considerar que se vulneró el principio de la *reformatio in pejus* al realizar una nueva valoración más perjudicial para los imputados de la circunstancia agravante vinculada a sus antecedente condenatorios. Cita en su apoyo jurisprudencia y doctrina sobre la temática.

Finalmente y como agravio "c" manifiesta arbitrariedad en el tratamiento relativo a la inconstitucionalidad del art. 50 del Cód. Penal.

Afirma, por último, que justamente la reincidencia no fue un tema que haya formado parte del acuerdo de juicio abreviado y que por ello no podría ser un agravio de la defensa en esa instancia.

**III.** Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación debe ser rechazado por las razones que seguidamente expondré.

**a.** En relación al primer agravio planteado por el Defensor vale recordar que fue expuesto en los mismos términos ante el Tribunal intermedio, el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139414-2

que dio una respuesta ajustada a su función revisora.

En ese sentido expuso que correspondía computar como atenuante "el bueno concepto presunto" de los imputados que se solicitó en el marco del acuerdo del juicio abreviado y que fue rechazado por el juez bajo el argumento que se trataba de un parámetro "neutro".

Con relación a ello agregó que debían receptarse el buen concepto presunto de Mendoza y Pirla toda vez que no se vislumbraban en el caso elementos que permitan descartarlo. Entonces, tal extremo es un dato que se enrola dentro de las calidades personales de los agentes, a las que alude el inciso 2 del art. 41 del Cód. Penal, operando así como un correctivo de menor peligrosidad que debe reflejarse en el monto de pena fijado pero que, no obstante, en el singular, más allá de lo expuesto, no se advertía una desproporción en el monto de la sanción aplicada.

Dicho ello y atento la doctrina de esa Suprema Corte imperante en el tema y como vengo exponiendo reiteradamente sobre ello (verbigracia dictamen en Causa P. 138.586 de fecha 2-X-2023, entre muchos otros), es que considero que el planteo resulta insuficiente (cfr. art. 495 del CPP).

Es que cabe subrayar que es doctrina de esa Suprema Corte que nuestro código de fondo no contiene un mecanismo determinado para efectuar la cuantificación punitiva, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro de las escalas previstas para los delitos penados con penas divisibles, y que no significa violación legal alguna el criterio divergente de la parte al respecto de qué incidencia tienen sobre el *quantum* de la pena a

aplicar las circunstancias atenuantes y agravantes valoradas (cfr. doctr. causa P. 135.382, sent. de 13-VII-2022; P. 134.089, sent. de 7-IX-2022; e.o.).

Es decir que el *a quo* entendió que la pena resultaba ajustada a derecho, analizando que la misma se encontraba dentro de la escala penal aplicable, a la vez que tenía proporcionalidad con las circunstancias del hecho. Se advierte, entonces, que la parte reedita en esta oportunidad el planteo llevado a conocimiento del revisor, desentendiéndose de las razones obtenidas para convalidar la pena impuesta.

Por otro lado al revisar la doctrina legal citada por el recurrente en causa P. 136.437, de fecha 3 de noviembre de 2022, advierto que existen diferencias entre lo allí planteado y lo que aquí resuelto.

Nótese que en el caso citado no se discutía la falta de valoración de una atenuante, sino que la cuestión se centraba en la consideración de los antecedentes condenatorios como pauta severizante de la sanción, a la vez que se declaraba reincidente al imputado y la posible afectación del principio *ne bis in idem*, aspectos que alejan un planteo de otro.

En relación con ello, considero que cuando se alega apartamiento de un precedente jurisprudencial la parte debe explicar por qué la solución debería ser la misma si existen diferencias causídicas entre el caso y el precedente citado, aspecto que, en mi opinión, no ocurrió en el presente.

En definitiva, la falta de motivación, fundamentación y arbitrariedad que denuncia el recurrente



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139414-2

no constituye más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva manifiestamente insuficiente para acceder a esta sede (doc. art. 495, CPP).

**b.** En cuanto a la afectación de la *reformatio in pejus*, vale recordar que la finalidad de la garantía mencionada es que la situación o derecho de la parte recurrente no puede empeorar, situación que en los hechos de la presente causa no sucedió.

En concreto, si bien el tribunal intermedio ponderó una atenuante no tendida en consideración en la instancia -buen concepto presunto- no modificó la pena afirmando que la misma resultaba proporcionada y se encontraba dentro de la escala penal prevista para el delito imputado. Es decir, no agravó la situación de los causantes.

Por otra parte cabe agregar que al revisar el fallo la única agravante tratada se relaciona con la calificación agravada -efracción- pero ello no es más que parte del agravio planteado ante esa instancia, vale recordar que el primer planteo realizado por la Defensa estaba vinculado a la calificación legal impuesta, robo agravado por efracción y que en su opinión no se encontraba acreditada la figura agravada, sino la figura simple.

El revisor fue sólido en la respuesta y confirmó dicha calificación sobre la base de que para configurarse la agravante de efracción, la fuerza debe ejercerse sobre los objetos que forman y dotan de seguridad y solidez al conjunto de las defensas y que en el caso concreto se pudo comprobar la violencia ejercida

sobre la puerta de la vivienda para vulnerar el sistema de cerramiento.

Entonces la confirmación de una calificación agravada, que fue impuesta fruto del acuerdo previo entre la Defensa y la Fiscalía, no puede ahora aparecer como una afectación del principio pretendido pues no se agravó en esta instancia sino que solo se confirmó la calificación que se había acordado.

De otro lado y por los mismos motivos expuestos tampoco podemos entender como afectación del principio aludido la circunstancia de que el Tribunal intermedio rechace un planteo de inconstitucionalidad extemporáneo vinculado a la declaración de reincidencia -que formó parte del acuerdo de juicio abreviado- pues no está poniendo en una situación peor a los imputados cuya reincidencia ya venía declarada, sino que aplicó la lógica de progresividad y preclusión como principios de los procesos judiciales.

Sumado a ello, tiene dicho esa Suprema Corte que no puede prosperar la denuncia referida a la posible afectación a la garantía de la *reformatio in pejus* formulada en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, si los propios términos conjeturales en los que ha sido planteado el agravio dan cuenta de su insuficiencia (art. 495, CPP).

**c.** En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad mencionado el Tribunal revisor expuso, citando jurisprudencia en su apoyo, que constituye un presupuesto de procedencia del recurso de casación que de advertir el interesado antes de su aplicación que en el caso existen ciertos preceptos del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-139414-2

código de fondo que son inconstitucionales, se deberían haber solicitado a los órganos jurisdiccionales de instancia que así lo declaren y se abstengan de ponerlos en práctica en el caso en concreto.

Afirmó que, en la especie, el impugnante en su rol de defensor junto con sus representados y al realizar el acuerdo de juicio abreviado omitieron plantear el reclamo de la declaración de inconstitucionalidad por lo que entra en pugna con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que el sometimiento voluntario y sin reservas expresas a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 320:1985 y sus citas), pues nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 323:3765 y sus citas), razón que habilitó el rechazo de la impugnación.

Sentado ello, comparto los argumentos del revisor pues, además y como se dijo, tal posición importa también una "reflexión tardía" en los términos de la doctrina de esa Suprema Corte y del art. 451 del CPP (cfr. doc. causa P. 134.880, entre muchas otras).

Entonces la defensa actuó en clara contradicción con la teoría de los actos propios en tanto no puede desconocer la actividad desplegada por la anterior defensa letrada que asistió al imputado tempranamente al suscribir el acuerdo de juicio abreviado, ello conforme con la doctrina señalada por el Tribunal revisor y que tiene asiento también en la

doctrina legal de esa Suprema Corte (cfr. doc. causas P. 125.050, sent. de 22-VI-2016, P 126.850, sent. de 19-IV-2017 y más recientemente en Causa P. 135.436, sent. de 29-X-2021, también aplicada por la Corte federal en Fallos: 285:410 y sus citas; 297:27;.299:89; 305:568; 307:599, 635 y 1582; 308:1175 y 2405; 310:884; 315:369 y 317:655).

Como se advierte, el revisor descartó el agravio sobre la base de que el planteo era extemporáneo, aspecto este que, confirmado que así fue, expone la insuficiencia del planteo y debe ser descartado (cfr. art. 495 del CPP).

**IV.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, en causa n° 123.457, por el Defensor Adjunto de Casación en favor de Cristian Maximiliano Mendoza y Emiliano José Pirla contra la sentencia de la Sala I del Tribunal de Casación.

La Plata, 6 de marzo de 2024.